

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: RAD. 66001 31 20 001 2017 00048 E.D. 2016-0576

Accionado: JAIRO HERNÁN HURTADO VÁSQUEZ Y OTROS

Decisión: Avocar conocimiento y ruptura de unidad procesal.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso continuar con el trámite de esta actuación en su integridad, sino fuera porque se observan irregularidades en la identificación de los posibles afectados, con lo cual se incumple uno de los requisitos del acto de requerimiento de extinción de dominio.

SITUACIÓN FÁCTICA

El origen del presente diligenciamiento deviene de los informes de fecha 28 de mayo¹ y 28 de agosto², presentados por el Jefe del Grupo de Lavado de Activos y Extinción de Dominio SIJIN de Armenia – Quindío³, mediante los cuales se solicita dar inicio al trámite de extinción de dominio sobre bienes muebles e inmuebles que fueron utilizados por la organización denominada “la 50” para la venta de sustancias estupefacientes o adquiridos como producto de dicha actividad ilícita.

¹ C. O. No 1 folios 1 y 2

² C. O. No. 20 – 47.

³ C. O. No. 1 Folios 1 - 3

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. El trámite de la acción de extinción de dominio está regido por un procedimiento especial contenido en la Ley 1708 de 2014, normatividad que en su artículo 132 prevé que el requerimiento del ente fiscal es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la fiscalía frente a los bienes objeto del trámite, acto que debe cumplir unas mínimas exigencias, a saber:

1. La identificación y ubicación de los bienes.
2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.
3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
5. Las pruebas en que se funda la pretensión.
- 6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

Presupuestos estos que debieron ser satisfechos desde la fase que antecede a la fijación provisional de la pretensión, como quiera que es el momento en que la Fiscalía General de la Nación debe realizar su mayor esfuerzo investigativo para recaudar las pruebas que le permitan acreditar la configuración o no de las causales de extinción de dominio. El artículo 118 de la Ley 1708 de 2014 específicamente señala los propósitos a cumplir en la fase inicial, a saber:

Artículo 118. Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.
2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.

3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.

4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.
5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

De manera que, el legislador definió de manera clara y puntual los objetivos de la fase inicial y fue enfático en precisar que esos *“fines no sólo constituyen el objeto de la fase inicial, sino también actúan como requisitos de procedibilidad. Esto quiere decir, que sólo se puede seguir a la siguiente fase del procedimiento, cuando todos los fines antes mencionados se han cumplido en la medida de lo posible. En este sentido, los fines de la fase inicial también constituyen un estándar probatorio y cognitivo exigido por la ley, para avanzar dentro del proceso de Extinción de dominio”*.⁴ (Subrayado del Despacho)

II. En el caso concreto, la falencia en el trámite de las comunicaciones se originó en el hecho que la Fiscalía delegada no realizó labor alguna para localizar a la totalidad de los afectados, esto es, a los titulares de los bienes sobre los cuales versa esta acción, dado que no se evidencia que se hayan agotado los mecanismos de búsqueda suficientes y razonables para lograr que algunos accionados conocieran la decisión a comunicar, y así garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Es así como se evidencia que ninguna diligencia se llevó a cabo para corroborar la información contenida en los certificados de tradición y libertad y mucho menos para establecer el lugar de comunicación y posterior notificación, en la etapa de juicio, de quienes figuraban como titulares de derechos reales sobre los vehículos de placas KML-250, VUM-74A y ROL-896, con lo cual se incumplió una de las finalidades de la fase inicial, específicamente la prevista en el numeral tercero que fija como uno de los propósitos de esa etapa, *“identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentran en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados”*, esto con el ánimo de garantizar la integración de la causa pasiva y el legítimo contradictorio, lo cual a su vez es un requisito imperante del acto de requerimiento de extinción, como viene de explicarse.

Lo anterior habida cuenta que en este asunto, se pretende extinguir el dominio de varios bienes entre los que se encuentran los vehículos de placas KML-250 y VUM-74A, respecto de los cuales no evidencia en el expediente la comunicación de que trata el artículo 127 de la Ley 1708 de 2014 a los titulares inscritos en los certificados de tradición, encontrándose dos constancias en las que se indica que no fue posible obtener las direcciones de notificación, empero, no se encuentra evidencia alguna de las gestiones realizadas por parte del Ente

⁴ *Exposición de motivos, proyecto de ley Número 263 de 2013 Cámara, por medio del cual se expide el Código de Extinción de Dominio, Folio. 48.*

Instructor para ubicarlos. De igual forma, se tiene que en el certificado de tradición del vehículo de placas ROL-896 se encuentra inscrita una prenda en favor de GMA FINANCIERA DE COLOMBIA, situación ante la cual el Ente Acusador debió vincularla como afectada y proceder a la comunicación, en aras de darle la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

Obsérvese como a pesar de hacerse referencia a la titularidad que sobre los vehículos de placas KML-250 y VUM-74A ostentan los señores JOSÉ ARLID MORENO CASTAÑO y JOEL MARTÍNEZ VALENCIA, respectivamente y la existencia de la acreencia hipotecaria sobre el rodante de placas ROL-896 en favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, previo al proferimiento de la resolución de fijación provisional; no se evidencia gestión alguna para lograr la comparecencia de los afectados y comunicarles de esa decisión, dado que solo se encuentran dos constancias que aseguran que no fue posible conocer los datos de ubicación de los titulares inscritos y a la Acreedora Prendaria ni siquiera se le reconoció la calidad de afectada.

En tales circunstancias, se observa que la Fiscalía Diecisiete Especializada incurrió en un defecto procedimental, al omitir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, lo que conlleva a una clara vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes interesadas en los vehículos de marras, error que debe ser subsanado otorgándole la oportunidad a los afectados de ejercer su derecho de contradicción, presentando oposiciones o pretensiones y aportando las pruebas que pretenden hacer valer en el trámite, pues en efecto, de conformidad al artículo 129 de la Ley 1708 de 2014 luego de la fijación provisional de la pretensión y su respectiva comunicación se debe permitir a los sujetos procesales e intervinientes que: *"1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación. 2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva. 3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite."*, situación que en el sub iudice no se garantizó a los posibles afectados.

Adicionalmente, recuérdese que uno de los requisitos para dar inicio a la etapa de juzgamiento es la identificación y lugar de notificación de los afectados, lo cual como lo expuso la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁵, tiene como propósito:

(...) garantizar que los afectados por la acción cuenten con la posibilidad de comparecer en tales diligencias, para que, en las etapas procesales pertinentes,

⁵ Auto de 30 de noviembre de 2016, Rad. 660013107001201600004 01 (E.D 187), M.P. Pedro Oriol Avella Franco

si lo deciden, ejerzan la respectiva oposición, así como que hagan uso de los mecanismos de impugnación para controvertir las decisiones que le sean adversas en el marco del procedimiento especial de extinción de dominio.

En este orden, se desprende del paginario que no asiste razón a la recurrente cuando afirma que no ha existido irregularidad procedimental, como tampoco vulneración al debido proceso, pues las pretermisiones realizadas por la instructora si estructuran un menos cabo a la aludida prerrogativa en tanto se omitió el fin que inspira la fase inicial consagrada en la Ley 1708 de 2014, así como los requisitos del Acto de Requerimiento al juez, esto es, no se ubicó el bien objeto del trámite ni a su propietario.

Por tanto, resulta diáfano que la Fiscalía al prescindir del mandato legal contenido en la Ley extintiva, generó irregularidades que desconocen las formas propias de la acción de extinción de dominio, como elemento fundamental del principio de legalidad y el derecho al debido proceso; Sin embargo, considera este Despacho que en virtud del principio de eficacia de la administración de justicia, no se justifica la devolución de la actuación en su integridad, cuando las irregularidades percibidas únicamente se presenta respecto de una parte los bienes perseguidos.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° artículo 42 del Código de Extinción de Dominio, resulta procedente acudir a la figura de la ruptura de la unidad procesal en relación con los vehículos de placas **KML-250, VUM-74A y ROL-896**, ya que en tratándose de una acción real, cada uno de los bienes objeto de la misma tienen una entidad jurídica propia, por lo que es viable llevar su diligenciamiento de forma separada.

Una vez notificada esta decisión, remítase copia magnética del expediente a la Fiscalía de origen, para lo de su competencia, los documentos originales quedan en este Despacho a disposición del ente fiscal para lo que requiera. Esto en virtud de las medidas de austeridad adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, con ocasión al plan de Gestión Ambiental y Austeridad dispuesto para los órganos que hacen parte del presupuesto general de la nación conforme los Decretos 1068 de 2015 y 2710 de 2016, según se informó en la circular DESAJPEC 17 – 1 de esa Corporación.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente no se advirtieron irregularidades diferentes a las enunciadas, se **AVOCARÁ** conocimiento respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-141633⁶, 280-296757, 280-153070⁸, 280-145709⁹, 280-89490¹⁰; los vehículos de placas GXQ-211¹¹, LXW-19C¹², NSO-48B¹³, YAA-69C¹⁴, DVF-07D¹⁵ y la suma de \$157.107.634¹⁶ que fuera consignada por el señor JAIRO HERNÁN HURTADO VÁSQUEZ al GRUPO GLOBAL PORJECTS S.A.S., como parte del pago de dos locales comerciales del Centro Comercial San Andresito de Armenia (Q); lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, y lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de 9 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por secretaría notifíquese a los Afectados JAIRO HERNÁN HURTADO VÁSQUEZ, BLANCA NUBIA LONDOÑO HINCAPIÉ, OTILIA VÁSQUEZ MOLINA, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ HURTADO, ANA SILVIA TORRES CARVAJAL, YENY VIVIANA HURTADO VÁSQUEZ, BRIAN STEVEN PEDRIZA LONDOÑO, CARLOS ANDRÉS SALAZAR MÁRQUEZ, MARTHA LUCÍA BARRERO PALACIO, LUIS ALBERTO CASTRO SABOGAL, MÓNICA AGUDELO MEJÍA, CARLOS JULIÁN DAZA STERLING y a los demás procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias en relación con los inmuebles indicados; tal y como lo disponen los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

Por otra parte, resulta oportuno solicitar a la Fiscalía informar en qué estado se encuentra el recaudo del dinero que debió ser puesto a disposición de la Sociedad de Activos Especiales SAE por parte del GRUPO GLOBAL PORJECTS, ya que no se encuentra en el plenario evidencia alguna de la materialización de la medida cautelar impuesta sobre los \$157'107.634.00 que fueron pagados por el señor JAIRO HERNÁN HURTADO VÁSQUEZ, presunto

⁶ C. O. No. 2 Folios 175.

⁷ C. O. No. 2 Folios 172 a 174.

⁸ C. O. No. 3 Folio 2.

⁹ C. O. No. 3 Folio 66.

¹⁰ C. O. No. 3 Folio 72 a 74.

¹¹ C. O. No. 3 Folio 89.

¹² C. O. No. 3 Folio 135.

¹³ C. O. No. 3 Folio 155-156.

¹⁴ C. O. No. 3 Folio 166.

¹⁵ C. O. Materialización de medidas cautelares Folio 256.

¹⁶ C. O. No. 3 Folios 184-208.

líder de la organización delincriminal "la 50", para la compra de dos locales comerciales en el centro Comercial San Andresito de la Ciudad de Armenia (Q).

Ahora bien, se tiene que en el acápite de notificaciones se relaciona como titular de derechos reales a la señora MARÍA YESENIA MORENO CASTAÑO quien, mediante Apoderada Judicial, allegó escrito¹⁷ en el que asegura ser poseedora de buena fe del vehículo de placas NSO-48B, conforme a la compra realizada al HERNÁN CARREÑO el 20 de marzo de 2013, sin que se haya podido tramitar el traspaso por la existencia de dos multas de tránsito que no ha podido pagar.

Al respecto deberá analizarse la legitimación que, para actuar en el proceso, tenga la Peticionaria, a la luz de lo dispuesto en la ya citada 1708 de 2014 que, en su artículo 1° numeral 1 define al afectado como: *"persona que afirma ser titular derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso"*. Así mismo numeral 1 del artículo 30° *Ibidem* reza *"En caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio"*. (Subrayado extratexto).

Se tiene que el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) en su Art. 47 indica que, para todas las enajenaciones (civiles y comerciales) del dominio de vehículos, deberá aplicarse la fórmula contenida en el parágrafo del Art. 922 del C.Co, estableciendo que *"La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo."* En este sentido, si bien el contrato de compraventa de un vehículo es un convenio consensual, la tradición regulada por el régimen especial de la norma precitada, es un requisito sine qua non para transferir la titularidad del derecho real y las consecuencias que de él se desprenden, tales como el derecho a participar en esta acción en calidad de afectado, situación ésta que no se presenta en este asunto por tanto quien alega tener el derecho no lo inscribió en momento oportuno.

Sobre esa temática, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá¹⁸, señaló:

¹⁷ C.O. Materialización de medidas cautelares folios 236 a 238.

¹⁸ Sentencia de Tutela, Radicado 201700071 M.P. William Salamanca Daza

“los destinatarios del estatuto en cita –L.793/2002-, son las personas que tienen el reconocimiento como dueños de aquellas prerrogativas, itérese: el dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes tienen la titularidad de los mismos.

De ese modo se esclarece que, siendo la posesión un hecho jurídico que se funda en la tenencia de una cosa de la que se goza con el animus de hacerse dueño, no es posible que aquél individuo que reivindique ser poseedor, pueda inmiscuirse en el proceso extintivo, porque el debate no se dirige al factum de tener la cosa, sino que éste busca afectar la titularidad del dominio, el derecho real de quien se hizo señor violando la ley, o que mezcló su riqueza con bienes mal habidos, o destino la misma a actividades irregulares; esa inscripción en la oficina de registro, es la que legitima la intervención de las personas en las pesquisas regidas por la Ley 793 de 2002, porque la norma cuestiona a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes, pero nunca se refirió a sujetos con interés en los bienes, fundados en diversos motivos o acaeceres, pues sus expectativas son indiferentes al derecho real propiamente.”

En ese orden de ideas es claro que tratándose de bienes corporales muebles o inmuebles, se tendrá como afectado a quien alegue tener derecho real sobre ellos y aquí no se da tal situación, por lo que se procederá a desvincular de la acción a la señora MARÍA YESENIA MORENO CASTAÑO, a quien le asiste la posibilidad de ejercer su derecho en otras instancias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **RUPTURA** de la unidad procesal en lo que tiene que ver con la acción que se adelanta en contra de los vehículos mencionados en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° artículo 42 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Fiscalía Diecisiete Especializada DFNEXT, **SUBSANE** la Resolución de Requerimiento de Declaratoria de extinción de

dominio, respecto a los vehículos de placas **KML-250, VUM-74A y ROL-896**, para que se proceda conforme la ley extintiva, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificada esta decisión, **REMITIR** a la Fiscalía de origen copia de del proceso digitalizado, para lo de su competencia.

CUARTO: De conformidad con lo expuesto en el acápite de otras determinaciones, se **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en relación con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 280-141633, 280-29675, 280-153070, 280-145709, 280-89490; los vehículos de placas GXQ-211, LXW-19C, NSO-48B, YAA-69C, DVF-07D y la suma de \$157.107.634. En consecuencia, por secretaria notifíquese de esta determinación a los sujetos procesales e intervinientes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

QUINTO: OFÍCIESE a la Fiscalía Diecisiete Especializada DFNEXT, para que se sirva informar en qué estado se encuentra la medida cautelar decretada sobre la suma de \$157.107.674.00, propiedad de JAIRO HERNÁN HURTADO VÁSQUEZ.

SEXTO: DESVINCÚLESE de la acción a **MARÍA YESENIA MORENO CASTAÑO**, tal como se expuso en la parte motiva.

SÉPTIMO: LÍBRENSE Despachos Comisorios con destino: **i)** al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, con el fin de notificar a la Fiscalía Diecisiete Especializada DFNEXT y al Afectado CARLOS ANDRÉS SALAZAR MÁRQUEZ¹⁹; **ii)** al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de la Ciudad de Armenia (Quindío) para que se surta la notificación personal de los Doctores EDISON VILLAMIL LONDOÑO²⁰, ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA²¹ (Defensores Públicos) y ANDRÉS ALBERTO GALÁN RINCÓN²² (Apoderado de CARLOS JULIÁN DAZA STERLING), así como de los Afectados JAIRO HERNÁN HURTADO VÁSQUEZ, BLANCA NUBIA LONDOÑO HINCAPIÉ, OTILIA VÁSQUEZ MOLINA, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ HURTADO, ANA SILVIA TORRES CARVAJAL, YENNY VIVIANA HURTADO VÁSQUEZ, BRIAN STEVEN PEDRIZA LONDOÑO y

¹⁹ Ver folio 211 del C. O. No. 1

²⁰ Ver folio 219 del C. O. No. 1

²¹ Ver folio 231 del C. O. Materialización de medidas cautelares.

²² Folio 265 del C. O. Materialización de medidas cautelares.

MARTHA LUCÍA BARRERO PALACIO, al igual que a MARÍA YESENIA MORENO CASTAÑO; **iii**) al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Manizales (Caldas) para que se surta la notificación personal de MÓNICA AGUDELO MEJÍA; y **iv**) al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Tuluá (Valle del Cauca), para que se sirvan notificar a LUIS ALBERTO CASTRO SABOGAL.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme lo normado en los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~IVAN DARIO CASTRO VALENCIA~~
JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

